



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1128-2004-AC/TC

LIMA

ALEJANDRO TELLO S.A. CONTRATISTAS
GENERALES -ALTESA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Alejandro Tello S. A. Contratistas Generales-Altesa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 30 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, la empresa recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –SEDAPAL–, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral N.º 024-2002-DRTPSL-DPSC, le pague la cantidad de S/. 28,644.44, por concepto de reintegro de incrementos de jornales a los trabajadores de construcción civil, más los intereses legales devengados. Sostiene que la mencionada obligación nace del Contrato N.º 156-2001-CW-32740/BIRF-SEDAPAL, celebrado entre las partes, correspondiente a las “Obras Complementarias del Esquema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores I y II AA.HH. Cerro Candela, Puruchuco y Fundo Barbadillo. Distrito de Ate-Vitarte”; que esta obra, una vez concluida, fue recibida por la emplazada, la que, posteriormente, aprobó la correspondiente liquidación del contrato; que, mediante la mencionada resolución, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social otorga incrementos diarios sobre el jornal básico de los trabajadores de construcción civil, desde el 1 de junio de 2001 hasta el 31 de mayo de 2002; que, al amparo de dicha resolución, solicitó a la emplazada el pago de la valorización de reintegros de mano de obra, por incrementos de jornales básicos, acompañando la correspondiente planilla de salarios; que, sin embargo, la demandante se muestra renuente a cumplir su obligación.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que, habiendo concluido el contrato celebrado entre las partes, el reintegro que reclama la recurrente no procede, puesto que no existe relación jurídica vigente; y que, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro lado, no existe vínculo laboral entre SEDAPAL y los trabajadores de construcción civil.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que la Resolución Directoral N.º 024-2002-DRTPSL-DPSC fue expedida para solucionar el pliego de reclamos presentado por la Federación de Trabajadores de Construcción Civil.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que de la mencionada resolución no se advierte un mandato claro y virtual de cargo de la entidad demandada; y que, por el contrario, existen posiciones contradictorias respecto a quien corresponde hacer efectivo el pago correspondiente al incremento de los jornales básicos de los trabajadores de construcción civil.

FUNDAMENTOS

1. En el expediente correspondiente al Pliego de Reclamos formulado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción –CAPECO–, la Dirección de Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, con fecha 15 de marzo de 2002, emitió la Resolución Directoral N.º 024-2002-DRTPSL-DPSC, por la cual se otorga incrementos diarios sobre el jornal básico de los trabajadores de la construcción civil, a partir del 1 de junio de 2001 al 31 de mayo de 2002.
2. La accionante reclama que la entidad emplazada, en cumplimiento de la mencionada resolución directoral, le pague la cantidad de S/. 28,644.44, por concepto de reintegro de los incrementos de los jornales de los trabajadores que laboraron en la ejecución del proyecto “Obras Complementarias del Esquema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores I y II AA.HH. Cerro Candela, Puruchuco y Fundo Barbadillo. Distrito de Ate-Vitarte”, que estuvo a su cargo.
3. Habida cuenta de que la mencionada resolución directoral no contiene un *mandamus* claro e inequívoco, establecer si la emplazada está obligada o no a reintegrar a la recurrente los incrementos salariales que reclama y, más aún, en la cantidad específica que señala, requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, aplicable supletoriamente al presente caso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1128-2004-AC/TC
LIMA
ALEJANDRO TELLO S.A. CONTRATISTAS
GENERALES -ALTESA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)